



Recurso de apelación interpuesto por el señor DARWIN RAUL HERNANDEZ UPIACHIHUA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02571-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 04764 -2024-SUCAMEC

Lima, 30 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 14 de junio de 2024, por el señor DARWIN RAUL HERNANDEZ UPIACHIHUA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02571-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00403-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 23 de enero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor DARWIN RAUL HERNANDEZ UPIACHIHUA (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02571-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud del administrado debido a que expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito presentado el 14 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);



Resolución de Superintendencia

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 28 de mayo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

que: Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos,

“(…) en mi expresión de motivo yo nunca hice referencia a que el motivo para mi solicitud de licencia sea debido a las situaciones particulares de exposición al peligro de mi integridad física, de mi familia y patrimonio.”;

“(…) deniega mi solicitud de emisión de licencia utilizando un copia y pega genérico de la mayoría de Resoluciones Denegatorias que emite esta entidad a pesar de que yo presenté documentación de casos particulares en la que mi vida a estado expuesta a peligro real.”(sic);

“(…) en este caso yo cumplí con presentar información verificable mediante documentos (Denuncia Policial Nro de orden 28072861, de fecha 07DIC2023 y FICHA RUC). A pesar de ello, el sr. Sandy Sigvas Aguilar (Asistente administrativo en evaluación de Licencias de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos) Expresa de la siguiente manera: “Si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego y ha presentado documentación para sustentar su requerimiento, para la GAMAC el sustento señalado por el administrado carece de fundamento…” con que criterio se basa o que parte de la Denuncia Policial Nro de orden 28072861, de fecha 07DIC2023 carece de fundamento; yo estoy seguro que si al señor Sandy Sigvas Aguilar hubiera sucedido los hechos narrado en tal denuncia, en contraría fundamentos más que suficientes.”;

Que, en el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, aunado a ello, el artículo 44° de la Constitución Política del Perú establece que *“son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”*, asimismo el artículo 58° de la citada Carta Magna señala que *“el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”*;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal I) del artículo 7° de la Ley N° 30299, Ley de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“I) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”*;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) señala que: *“En la tramitación del procedimiento*



Resolución de Superintendencia

administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”;

Que, asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 30299) respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;*

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o declaración jurada de información inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, ante la vulneración de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42° del Reglamento, establece que: *“La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;*

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 02571-2024-SUCAMEC/GAMAC, la GAMAC precisó: *“Que, siendo así, si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada y además de ello, ha presentado documentación para sustentar su pedido; no obstante, de la evaluación a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano, así como los fundamentos que sustentan su solicitud, se observa que el ciudadano hace referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país.”;*

Que, en esta línea, la GAMAC desestimó la solicitud de licencia de arma de fuego del administrado, por referirse a generalidades y no acreditar de manera irrefutable la exposición real que comprometa su vida, sin embargo, se observa del expediente que, el administrado adjunto en su solicitud denuncia policial con registro de fecha 29 de noviembre de 2023, donde se describe que fue víctima de hurto agravado por parte de cuatro (4) sujetos, no obstante, la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 02571-2024-SUCAMEC-GAMAC resuelve desestimar su solicitud, sin evaluar, merituar, ni pronunciarse sobre dicha documentación adjunta, esto es, la denuncia policial con el cual el administrado pretende acreditar lo declarado en el Anexo N° 01. En esta línea, habría incongruencia en lo resuelto en lo resuelto por GAMAC, que omite valorar y pronunciarse sobre la totalidad de documentos presentados por el solicitante, lo que denota un vicio en la debida motivación del caso concreto;

Que, en este contexto, resulta pertinente señalar que el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a



Resolución de Superintendencia

solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por su parte, Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que una primera dimensión del derecho al debido procedimiento implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones que tome la administración, correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, señalando que entre los derechos inmersos en el debido procedimiento se tienen, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (pp. 83);

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: «(...) es un derecho— por así decirlo— continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)»;

Que, en esa misma línea, el fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 5085-2006-PA/TC, ha señalado que el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, por lo cual, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución Política del Estado;

Que, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación de los actos administrativos se constituye como uno de sus requisitos de validez. Del mismo modo, el artículo 6 del referido texto legal señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los antecedentes justifican el acto adoptado;

Que, en este sentido, la GAMAC como órgano de línea encargado de otorgar licencias de uso de armas de fuego, si bien cuenta con la discrecionalidad de valorar la aprobación, este de ir de la mano con los principios contemplados en el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en palabras de Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) , el principio de legalidad se desdobra por otro otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias



Resolución de Superintendencia

que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional. (p. 79);

Que, hechas estas consideraciones, se puede colegir que en la Resolución impugnada no se ha efectuado una debida motivación, evidenciándose una afectación del principio al debido procedimiento con relación directa al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la cual indefectiblemente debió de analizar y emitir un pronunciamiento respecto a lo requerido por el administrado;

Que, ahora bien, es necesario mencionar el presente pronunciamiento no constituye un adelanto de la decisión final, puesto que responde al resguardo del derecho de los administrados a obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho, en consecuencia, que el recurso de apelación sea estimado no significa que la decisión respecto de la solicitud del administrado sea favorable;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00403-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02571-2024-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor DARWIN RAUL HERNANDEZ UPIACHIHUA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02571-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud del administrado, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados la presente resolución.

Artículo 3.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Resolución de Superintendencia

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC